

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 11001310302421900202 00**

INADMÍTASE la anterior a la demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. Amplíense los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera concreta cuáles son las acciones u omisiones en que ha incurrido el extremo pasivo que dan lugar a la interposición de la acción declarativa y que fundamentan las pretensiones principales como subsidiarias. Lo anterior comoquiera, que de lo relatado no se advierte o indica la forma en que la demandada ha incrementado su patrimonio en virtud de la utilización del programa allí referido.
2. Conforme lo anterior, aclárese el tipo de acción o acciones que se proponen, formulando en debida forma las pretensiones de la demanda en declarativas, consecuencias y condenatorias y en principales y subsidiarias conforme la finalidad del presente asunto. Nótese como dentro de las mismas se hace referencia a una acción por indebido uso de medios tecnológico (software) pero se reclama el pago por incumplimiento de un contrato al igual que por un enriquecimiento sin justa causa, que no es advertido en los hechos de la demanda.
3. Hágase el juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento discriminando razonadamente cada uno de sus conceptos, atendiendo las condenas rogadas (art. 82, núm. 7, C.G.P.).
4. Compléntese la prueba pericial allegada con la totalidad de los requisitos, declaraciones e informaciones de que habla el art. 226 ibídem.
5. Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90-7 C. G. P.)
6. Acredítese el envío de la demanda, sus anexos y subsanación a la dirección en donde el extremo pasivo esté obligado a recibir notificaciones judiciales. (arts. 82 núm. 10 y 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 de la Ley 2213 de 2022).
7. ALLÉGUESE poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la demandante y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso.
8. ALLÉGUESE certificado de existencia y representación legal de la demandante, expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no mayor a un (1) mes, a efectos de verificar que el poder en el evento en que se presente conforme a la Ley 2213 de 2022, proviene de la dirección de correo electrónico

inscrita en el registro mercantil de la demandante.  
9. Intégrese en un solo escrito la subsanación antes referida.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:  
Heidi Mariana Lancheros Murcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60b68c4b35161e38972ff23084a81d8a3560b389755604e0f9c5f80b8c21883**

Documento generado en 07/03/2024 02:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**